

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas incoada por la defensa del sentenciado OSCAR RAMIREZ ACOSTA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a OSCAR RAMIREZ ACOSTA a pena de 9 meses, 18 días de prisión, como responsable del delito de falsedad en documento privado, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 3 de marzo de 2014 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 16193 (2014-01705).

2. En sentencia proferida el 11 de octubre de 2018, el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a OSCAR RAMIREZ ACOSTA, a pena de 24 meses de prisión por el delito de falsedad en documento privado, oportunidad en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 27 de mayo de 2009 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo del Juzgado Primero homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI-3281 (2012-06178).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren

proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de dos condenas ejecutoriadas, dictadas en contra del sentenciado, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa del subrogado penal.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal¹ (Ley 599 de 2000), es del caso tomar como base la pena de mayor entidad, es decir la de 24 meses de prisión impuesta en sentencia del 11 de octubre de 2018, proferida por el juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de falsedad en documento privado, dentro del radicado NI 3281 (2012-06178), sanción que se incrementará en 5 meses en virtud de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021 por el

¹ **ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES.** El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de falsedad en documento privado, bajo el radicado NI-16193 (2014-01705).

Por consiguiente, una vez efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de veintinueve (29) meses de prisión, como responsable de los delitos ya referidos anteriormente.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en el mismo término de la pena principal (Art. 51 Inciso 1º Ley 599 del 2000).

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende se integrará a esta la actuación con radicado NI 3281 (2012-06178) que vigila el Juzgado Primero homólogo de la ciudad.

Po lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a OSCAR RAMIREZ ACOSTA, identificado con la cédula 91.436.167, en sentencias proferidas: (i) el 3 de diciembre de 2021 por el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de falsedad en documento privado, radicado NI 16193 (2014-01705) y (ii) el 11 de octubre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de falsedad en documento privado NI 3281 (2012-06178).

El sentenciado OSCAR RAMIREZ ACOSTA queda sometido a una pena acumulada de VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISION.

SEGUNDO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda en el mismo término de la pena de prisión (Art. 51 Inciso 1º Ley 599 del 2000).

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

CUARTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de información de la Rama Judicial y también en los demás que se llevan en este Juzgado.

SEXTO: Se integra a este, el expediente bajo el radicado NI 3281 (2012-06178) y se informará sobre esta decisión al Juzgado Primero homólogo de la ciudad.

SEPTIMO: Se deberá cancelar las órdenes de captura o requerimientos que con motivo de las actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd